



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., 11 JUL. 2022
Referencia: 110014003081-2019-0176500

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL DE
AHORRO Y CRÉDITO COOVITEL.
DEMANDADOS: PATRICIA FERNANDA GOMEZ FLOREZ
Y ALFREDO GOMEZ CAMACHO

I. ASUNTO

Descorrido el traslado por parte de la apoderada de la entidad demandante, respecto de las excepciones propuestas por el apoderado de los demandados, observa el despacho que no hay pruebas por practicar, en consecuencia, se procede a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. HECHOS RELEVANTES

La entidad Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito Coovitel, demandó a través de apoderada judicial, para que mediante proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en contra de Patricia Fernanda Gómez Flórez y Alfredo Gómez Camacho, por las siguientes sumas de dinero, \$19.789.094,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución; por los intereses moratorios a partir del 01 de marzo de 2019 y hasta que se pague la obligación y por la suma de \$1.554.116,00 por concepto de intereses de plazo causado y no pagados conforme a la literalidad del título base del recaudo ejecutivo.

Librado el mandamiento de pago por este estrado judicial mediante proveído de fecha 19 de noviembre de 2019, conforme se solicitó en la demanda, por auto del 25 de junio de 2021 notificado por estado el 28 de junio, se tuvo por notificada a la demandada Patricia Fernanda Gómez Flórez del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente y el demandado Alfredo Gómez Camacho se tuvo notificado también por conducta concluyente mediante proveído del 02 de diciembre de 2021, los ejecutados a través de apoderado judicial dentro del término legal propusieron excepciones de mérito que denominó "prescripción de la acción" y "Cobro de lo no debido".

Por auto de fecha 02 de diciembre de 2021, de las excepciones propuestas por el apoderado de los demandados se le corrió traslado

a la parte demandante, quien recorrió el traslado en la oportunidad legal.

III. CONSIDERACIONES

ACTUACIÓN PROCESAL Y PRESUPUESTOS

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

LA ACCIÓN

Con la demanda se aportó un pagaré como título base de la ejecución, documento que cumple con todos los requisitos indicados en los artículos 621 del Código de Comercio " a) la mención del derecho que en título se incorpora y b) la firma de quien lo crea"; y el artículo 709 ibidem "1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y 4. La forma de vencimiento", además, de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

ARGUMENTO CENTRAL Y SUBARGUMENTOS:

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por numerales 2 y 3 del artículo 278 ejusdem, que en su tenor literal reza: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**" (Negrilla por el Despacho).

Descendiendo al caso en estudio el apoderado de los demandados propuso como excepciones de fondo las que denominó prescripción de la acción y cobro de lo no debido, argumentando que los demandados no se notificaron del auto de mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto de apremio, conforme lo dispone el artículo 94 del C.G.P., y que al estar prescrita la acción sus poderdantes no tienen deudas pendientes con el demandante.

Corrido el traslado a la parte ejecutante señaló que haciendo un análisis exhaustivo, tenemos que la fecha de exigibilidad del título valor base del recaudo es 28 de febrero de 2019, la data de la notificación del mandamiento de pago es el 1 de octubre de 2021 efectivamente transcurrió más de un año, pero no tres años frente a la fecha de la cual se hizo exigible, por lo que considera que no tiene relevancia para alegar la prescripción, toda vez que los demandados se notificaron antes de la prescripción del pagaré.

Ahora bien, respecto a la prescripción de la acción cambiaria, habrá de señalarse que además de ser uno de los modos de adquirir el dominio y los demás derechos reales, es igualmente, un medio para extinguir los derechos ajenos. La primera, se denomina prescripción adquisitiva o usucapión, en contraposición a la segunda, que es extintiva o liberatoria.

Para que ésta última opere, deben concurrir, principalmente, dos factores, a saber: el transcurso del tiempo y la inacción del acreedor. Por lo demás, debe ser expresamente alegada por las partes, situación prevista por el artículo 2513 del Código Civil, en concordancia con el 282 del C.G.P., de donde se colige, que la citada figura extintiva, no puede reconocerse, de oficio; quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla; igualmente para que ocurra dicha prescripción, no pueden haber concurrido alguna de las causales de suspensión o interrupción. Esta última según el artículo 2539 del Código Civil puede ser natural o civilmente, naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, de manera expresa o tácitamente y civilmente por presentación de la demanda judicial.

Por su parte, en el artículo 94 del Código General del Proceso, se señala el momento en que opera esta última, al disponer que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado {...}”.

Se define entonces, que la prescripción se interrumpe en la fecha de presentación de la demanda, únicamente cuando su notificación se surte dentro del término previsto legalmente (art. 94 C.G.P.), en caso contrario, se interrumpe con la notificación al demandado.

Además, el artículo 789 del Código de Comercio sobre la prescripción de la acción cambiaria directa dispone: *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Para el caso concreto, se tiene que la demanda se presentó el 28 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago el 19 de noviembre de 2019, notificado por estado el 20 de noviembre de la misma anualidad, razón por la cual la parte ejecutante tenía un año para notificar a la parte demandada de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., la demandada Patricia Fernanda Gómez se notificó el 25 de junio de 2021 y el demandado Alfredo Gómez Camacho el 1 de octubre de 2021, ambos por conducta concluyente, por lo cual el término de prescripción no se interrumpió con la presentación del escrito introductorio, toda vez que entre la notificación del auto de apremio y la notificación de los demandados transcurrió más de un año.

Y la norma comentada en el párrafo anterior, no consagra prescripción alguna sino la interrupción civil de la prescripción consagrada como una de las formas de interrupción en el artículo 2539 de la ley sustantiva civil, de ahí que ese término contemplado en aquella disposición no es fundamento para fundar la prescripción de la acción

ejecutiva como se hace en el escrito demandatorio, pues entrándose de títulos valores y siendo la acción cambiaria directa, por ejercitarse contra el obligado cambiario del pagaré es de tres años, que debe contarse desde la exigibilidad de la obligación.

Siendo, así las cosas, la fecha de vencimiento del pagaré data del 28 de febrero de 2019, por lo que de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la fecha de prescripción acaecería el 28 de febrero de 2022 y teniendo en cuenta que los demandados se notificaron con anterioridad a esta, tal acto procesal (notificación) tiene la calidad de interrumpir la prescripción, de ahí que sin perífrasis concluyese que aquí el fenómeno prescriptivo no se tipificó.

Ahora bien, respecto a la excepción denominada cobro de lo no debido y como quiera que está fundamentada en que al estar prescrita la obligación no existe deuda, y como quiera que fue desestimado ese fenómeno, no puede abrirse paso esta otra excepción propuesta por el extremo demandado.

Colofón de lo anterior, este despacho ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, con la respectiva condena en costas a la parte ejecutada.

DECISION

En armonía de lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ- CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones denominadas prescripción y cobro de lo no debido, propuestas por el apoderado de los demandados, conforme a la parte motiva del presente proveído.

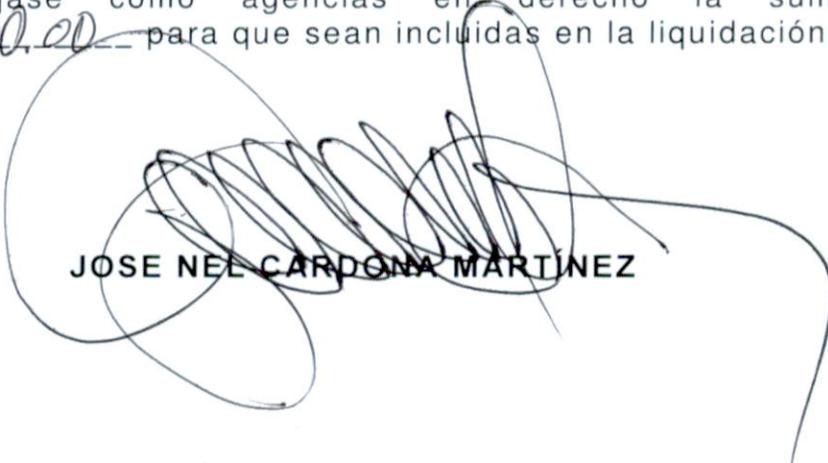
SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P..

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que con su producto se paguen el crédito y las costas procesales a cargo de la parte demandada.

QUINTO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada. Tásense. Fijase como agencias en derecho la suma de \$ 1.390.000,00 para que sean incluidas en la liquidación.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 58 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

12 JUL. 2022